



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Auto de sust.970 de 2023. Radicado 2016-00120-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se acepta la renuncia expresada por el abogado EDISON A. ECHAVARRIA VILLEGAS, con tarjeta profesional N° 275.212 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito.
N° 129
24-Oct / 2023
secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	LUIS CARLOS GOMEZ MUÑETON
Demandado	DORA ELENA PALACIO ZAPATA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2023-00042-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	537 de 2023

El señor LUIS CARLOS GOMEZ MUÑETON, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora DORA ELENA PALACIO ZAPATA, el 20 de febrero de 2023

TRÁMITE

Mediante providencia del 22 de febrero del presente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 21 de septiembre del corriente año, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 5 del cuaderno principal, una letra de cambio suscrita por la señora DORA ELENA PALACIO, el primero de agosto de 2021, para ser cancelada el primero de noviembre de 2021, a favor del señor LUIS CARLOS GOMEZ MUÑETON, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor GOMEZ MUÑETON y la parte deudora la aquí demandada, señora DORA ELENA PALACIO ZAPATA. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor de la letra que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en la letra bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es

manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora DORA ELENA PALACIO ZAPATA y a favor del señor LUIS CARLOS GOMEZ MUÑETON, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

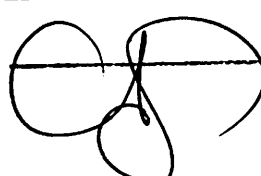

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta forma:

Nº 129

FECHA 24-Oct/2023

El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	JEISSON DARIO BETANCUR MONSALVE Y ENDERSON ALEXIS DUQUE MUÑOZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2023 -00062-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	536 de 2023

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores JEISSON DARIO BETANCUR MONSALVE Y ENDERSON ALEXIS DUQUE MUÑOZ, el 24 de marzo de 2023.

TRÁMITE

Mediante providencia del 17 DE ABRIL de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, JEISSON DARIO BETANCUR MONSALVE, el 12 de septiembre del presente año y ENDERSON ALEXIS DUQUE MUÑOZ, también el 12 de septiembre del corriente año, a quienes les venció el término para pronunciarse pero guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 1018308 que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JEISSON DARIO BETANCUR MONSALVE Y ENDERSON ALEXIS DUQUE MUÑOZ, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU. MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En la anterior se notifica por esta vía.

N. 129

24-Oct / 2023

secretario

